

**Causa N° 45.526 “Corituma Malache,
José Luis y otro s/ procesamiento y
embargo”**

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 15

Expte. N° 11.549/2010/1

Reg. N° 789

//////////nos Aires, 12 de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 5/6 por el Dr. Juan Martín Hermida, contra la resolución de fs. 1/4 vta. por medio de la cual el juez subrogante a cargo del juzgado federal n° 8, secretaria n° 15, dispuso los procesamientos sin prisión preventiva de José Luis Corituma Malache y de Yesenia Altualeg Godoy Calderón por haberlos encontrado *prima facie* responsables, como partícipes necesarios, del delito de falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad -art. 292, segundo párrafo del Código Penal-, en el primer caso; y del delito de falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad en concurso real con el delito estipulado por el art. 33, inc. “c” de la ley 20.974, en el segundo caso.

II. La causa tuvo inicio el día 3 de septiembre de 2010, mientras agentes de la comisaría 8va. de la Policía Federal llevaban a cabo inspecciones de distintos comercios junto con personal de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Al ingresar al bar “Los Únicos”, localizado en Moreno 3100 de esta Ciudad, mientras se individualizaba a las personas sentadas en las mesas del lugar, al requerirse la documentación a los imputados, José Luis Corituma Malache habría exhibido un documento aparentemente adulterado a nombre de Nicolás Martín López Delgado -DNI nro. 30.277.378-, el cual llevaba estampada su fotografía.

Por su parte, cuando se le exigió a Yesenia Altualeg Godoy Calderón que exhibiera sus pertenencias, entregó dos DNI aparentemente adulterados: N° 32.341.642 a nombre de Dante Martín Vallarino, con la foto de su pareja, Corituma Malache y el N° 17.943.984, a nombre de Gabriela Ruth Armentajo, con su propia fotografía.

III. De la pericia realizada por la División Scopometría de la P.F.A. a fs. 89/98, se desprende que los tres documentos secuestrados se encontraban adulterados por medio de la sustitución de la fotografía correspondiente.

Por otra parte, el informe de la División Individualización Criminal de la P.F.A. de fs. 125/134 afirmó que las personas fotografiadas en los DNI secuestrados eran quienes se encuentran imputados en la causa (en función de las imágenes tomadas en la Comisaría y los datos aportados por INTERPOL).

IV. El *a quo* consideró a fs. 1/4 vta. que el Sr. Corituma Malache habría brindado una participación necesaria -art. 45 C.P.- en la falsificación de los documentos públicos destinados a acreditar la identidad -292, segundo párrafo del C.P.- al haber aportado su fotografía (tanto en relación con el documento que se secuestró en su poder, así como respecto del que tenía su pareja); en tanto que la Sra. Godoy Calderón habría intervenido en la misma calidad en la falsificación del documento destinado a acreditar la identidad a nombre de Gabriela Ruth Armentajo, el cual llevaba incorporada su propia fotografía; y en el delito previsto por el art. 33, inc “c” de la Ley 20.974 –en relación con el D.N.I. que llevaba la foto de su pareja-, sucesos que, según la resolución atacada, concursan en forma real.

La defensa cuestionó la legalidad del procedimiento policial y postuló, en virtud del art. 172 del código de rito, la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

Subsidiariamente, planteó la atipicidad de las conductas atribuidas a sus defendidos, en razón de la ausencia de uno de los elementos que conforman el tipo objetivo de la falsificación, es decir, la posibilidad de causar perjuicio, atendiendo al carácter burdo de la adulteración.

Corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, éste sostuvo a fs. 20/21 que “...*dicha institución [la P.F.A.] no se ha excedido en*

Poder Judicial de la Nación

ninguna forma en sus funciones previstas en el art. 184 del C.P.P.N., ya que se encuentra dentro de sus facultades el solicitar la documentación con fines de identificación a las personas a quienes estime su requisitoria...”.

V. Sobre la nulidad.

Considero que corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad pues no surge de las constancias de las actuaciones elementos que den cuenta de la extralimitación por parte de los agentes policiales respecto de sus funciones, en materia de intimidad y de libertad personal.

Aun cuando la defensa postuló que el control poblacional identificatorio que pretendió hacer el Sargento Hernán Machado en el bar “Los Únicos” no se encontraba previsto por ley y que en consecuencia, no podía erigirse en una razón válida para la detención de personas sin orden judicial, lo cierto es que, como veremos, la requisita y la detención de los imputados respondió a los supuestos a los que se refieren los arts. 230 bis y 284 del CPPN.

Corresponde, en consecuencia, remontar la crítica de la defensa al propio procedimiento que generó que Corituma Malache exhibiera un DNI a simple vista falsificado, circunstancia que disparó la requisita personal del nombrado y la de su pareja, Godoy Calderón.

Para efectuar el análisis pretendido, corresponde contextualizar los hechos. Según se desprende de los testimonios de los preventores, Sargento Hernán Machado y Cabo Armando Velázquez (ver fs. 1/2 y 9/10 respectivamente), el 30 de septiembre de 2010 realizaban inspecciones en diversos comercios en compañía de personal de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA. En ese marco, ingresaron al bar “Los Únicos” a las 22.00 hs. aproximadamente y mientras los agentes gubernamentales llevaban a cabo sus tareas específicas, los preventores comenzaron a identificar a quienes ocupaban las mesas del lugar. En una de ellas, se encontraba la pareja conformada por los imputados y cuando se solicitó a Corituma Malache que exhibiera su identificación, éste entregó un documento de identidad a nombre de Nicolás López Martínez Delgado que llevaba estampada su fotografía.

Como a simple vista ese instrumento parecía adulterado, se procedió a la requisita urgente de sus pertenencias, así como a la de su pareja, a quien se le secuestraron otros dos documentos presuntamente apócrifos: uno a

nombre de Gabriela Ruth Armentajo con su fotografía y el otro de titularidad de Dante Martín Vallarino, que tenía pegada la foto de su pareja. En atención a ello, el personal policial procedió a la detención de los dos imputados.

He tenido ocasión de señalar que la mera circunstancia de que un agente policial realice controles poblacionales no es, de por sí, violatorio de ninguna garantía constitucional, en tanto ello constituye un medio para llevar adelante las funciones que le han asignado en el decreto-ley 333/58 (entre otras, “velar por el mantenimiento del orden público”, cfr. art. 4). En este sentido, coincido con la opinión del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Dr. González Warcalde, en el sentido de que los procedimientos de identificación personal en lugares públicos o de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal, por razones de seguridad general o con miras a la prevención de contravenciones y delitos no merecen, en principio, reproche alguno (vid. dictamen de la PGN del 10/4/08, en C. 224, L. XLIII y el presentado en la causa “Ciraolo” -Fallos 332:2397-).

Sin embargo, la actuación de la prevención, como cualquier manifestación del ejercicio del poder de policía estatal, debe estar sujeta a los límites impuestos por la razonabilidad (cfr. Fallos: 298:223).

El criterio aludido se desprende de la posición que he sostenido en la causa N° 43.300, “Rojas Seballos” (rta. 7/12/09, reg. 1405), N° 44.669, “Palavecino” (rta. el 21/12/10, reg. 1346), N° 43.178, “Gallegos Mendoza”, del 25/3/10, reg. 213, entre otras.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que aun no se ha obtenido la declaración judicial de los dos oficiales que llevaron a cabo el procedimiento ni del personal de la repartición gubernamental que habría intervenido (ver, en este sentido, c/n° 43.404, “Vidal González Román, Enrique y otra”, del 20/10/09, reg. 1148, N° 43.068, “Incidente de Apelación de Martínez Vázquez”, del 6/5/10, reg. 414, todas de esta Sala).

En función de estas consideraciones, cabe tener en cuenta que la ley 2.624 de la C.A.B.A., de creación de la agencia gubernamental de control, establece que dicha agencia tiene competencia para entender en lo relativo a las habilitaciones comprendidas en el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la C.A.B.A. y que puede recurrir al auxilio de la fuerza pública con miras a llevar

a cabo las inspecciones de su competencia (cfr. arts. 3b y 2, respectivamente).

En ese marco, no surgen elementos que permitan afirmar que el pedido de identificación a los concurrentes del bar, efectuado por el personal policial, en compañía del órgano local encargado de verificar las condiciones de habilitación de locales en horarios nocturnos, resulte irrazonable.

Ello, por cuanto pareciera que se trató de un procedimiento de identificación personal en un lugar de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal por razones de seguridad general, sin que las constancias de la causa sugieran, cuanto menos en este estadio procesal, algún tipo de direccionamiento velado del procedimiento hacia los imputados, lo cual sí podría haber puesto en cuestión la razonabilidad del control de las identificaciones.

En cuanto a la requisita personal de los justiciables, estuvo motivada en razón de que, cuando los preventores le requirieron a la pareja los documentos identificatorios, Corituma Malache exhibió un DNI apócrifo. En esta dirección, la medida se encuentra amparada por lo dispuesto en el art. 230 bis del código de rito, y teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente apuntadas, no parece irrazonable la requisita respecto de su pareja, aun cuando ésta no hubiese llegado a mostrar su identificación.

En función de que los documentos eran falsos, se procedió a su detención, en virtud de las previsiones del art. 284 inc. 3 del CPPN. En consecuencia, voto por rechazar el planteo de nulidad introducida en esta instancia.

VI. Sobre el auto de mérito.

La defensa ha circunscripto el agravio a la atipicidad de las conductas atribuidas a Corituma Malache y a Godoy Calderón en orden a la imposibilidad de los tres documentos adulterados de ocasionar un perjuicio atendiendo a que la adulteración resultaría burda.

Cabe señalar que, en función del principio “*tantum appellatum, quantum devolutum*”, corresponde circunscribir la revisión a los exactos términos del recurso y tendrá en cuenta la provisoriedad de la calificación legal de los hechos.

En este sentido, aun cuando el personal policial haya advertido a simple vista la falsificación al ver el documento exhibido por

Corituma Malache, lo cierto es que no se desprende de ninguno de los tres documentos secuestrados la ausencia manifiesta de la potencialidad dañosa que proscribe el art. 292 C.P. como flanqueo de otros bienes jurídicos.

En esta dirección, se sostiene que: “...*El proveerse de un documento nacional de identidad ajeno, al que se le arranca la fotografía sustituyéndola a fin de aparentar otra identidad para eludir la acción de la justicia, importa adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas...*” (Horacio Romero Villanueva, “Código Penal de la Nación y legislación complementaria. Anotados con jurisprudencia”, cuarta edición, editorial AbeledoPerrot, año 2010, Pág. 1168).

Los tres documentos incautados pertenecían a terceros -cfr. fs. 77/vta., 105, 107-, por lo cual todos ellos resultaban auténticos y se encontraban en buenas condiciones. El procedimiento de adulteración, consistente en sustituir la fotografía original por la de los imputados, no parece resultar burda en tanto, los documentos en tales condiciones, conservaban la posibilidad de engañar a otras personas.

Toda vez que la defensa ha cuestionado ese punto, sin ingresar en el análisis de la conducta adicional atribuida a Godoy Calderón, subsumida por el juez *a quo* en el tipo del art. 33 inc. c) de la ley 20.974, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto decide y fue materia de apelación.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar la nulidad planteada por la defensa a fs. 5/6 del presente incidente y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de apelación, lo que ASÍ VOTO.

El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

I. Los acusados José Luis Corituma Malache y Yesenia Altualeg Godoy Calderón interpusieron recurso de apelación contra la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8, por medio de la cual dictó sus procesamientos sin prisión preventiva tras haberlos encontrado *prima facie* penalmente responsables del delito falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipes necesarios (artículos 45 y 292, párrafo segundo, del Código Penal de la Nación). Asimismo, procesó a Godoy Calderón en orden al delito

Poder Judicial de la Nación

previsto por el artículo 33, inciso “c” de la ley 20.974, haciéndolo concurrir realmente con la falsificación del documento público (artículo 55 del Código Penal de la Nación).

Los recurrentes señalaron que el procedimiento que dio inicio a la causa se encontraba viciado puesto que no existió ningún motivo previo que legitimara el pedido de identificación realizado por personal de la Policía Federal Argentina. En razón de ello, solicitaron que aquel acto fuera declarado nulo y, con arreglo a la regla de exclusión, expresaron que también debería anularse todo lo actuado en consecuencia. Subsidiariamente, interpretaron que no se encontraban reunidos los requisitos del tipo objetivo del delito de falsificación porque aquélla era demasiado burda y no podría causar perjuicio.

II. Que, en orden al pedido de nulidad introducida por la defensa, se corrió vista a la Sra. Fiscal Adjunta ante esta Cámara, quien expresó su rechazo a la nulidad intentada (fs. 20/2).

III. Para decidir sobre la procedencia de la nulidad, resulta fundamental considerar las circunstancias que derivaron en la detención de los acusados.

Surge de la declaración del Sargento Hernán Machado que el día 3 de septiembre de 2010, junto al Cabo Armando Velásquez, acompañaron al personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que éste realizara inspecciones a comercios de la ciudad. Así, ingresaron a las 22:30 horas al bar “Los Únicos”, ubicado en la calle Moreno 3100 y, mientras el personal del gobierno local inspeccionaba el bar, los efectivos de la Policía Federal Argentina decidieron “*identificar a las personas que se hallaban ocupando las mesas del sitio*”. De este modo, se acercaron a una de las mesas donde estaban sentados un hombre y una mujer y les pidieron que exhibieran sus documentos. El hombre extrajo el DNI 30.277.378 a nombre de Nicolás Martín López Delgado. Sin embargo, al ser preguntado por los agentes sobre su nacionalidad, indicó que era peruano. Ante la presunción que el documento había sido adulterado “*en razón de que la vista fotográfica que poseía el mismo se correspondía con el individuo*”, con la presencia de testigos, se detuvo a esta persona que terminó identificándose verbalmente como José Luis Corituma Malache.

A su vez, con la presencia de personal policial femenino, se “invitó” a la mujer que acompañaba a Corituma Malache para que exhibiera sus pertenencias. Ésta extrajo del interior del bolsillo de la campera que vestía dos D.N.I. El primero de ellos con el número en troquelado 32.341.642, pero impreso en tinta de color negro 30.341.642, a nombre de Dante Martín Vallarino, con la fotografía colocada de Corituma Malache. El otro D.N.I., número 17.943.984, se encontraba a nombre de Gabriela Ruth Armentajo y tenía colocada la fotografía de la acusada, quien terminó identificándose como Yesenia Antuaneg Godoy Calderón, de nacionalidad de peruana (cfr. fs. 1/3 de los autos principales). De este modo, se detuvo a los acusados, se secuestraron los documentos apócrifos e iniciaron las actuaciones judiciales.

Surge así que el motivo por el cual la policía decidió pedirles a los acusados sus documentos fue que mientras las autoridades porteñas inspeccionaban un local comercial, ellos consideraron necesario identificar a los clientes del bar.

IV. Considero que en este caso los policías no se encontraban facultados para pedirles los documentos a los acusados. Al respecto, cabe señalar que la facultad de la policía para identificar a las personas se encuentra reglamentada por la ley 23.950, la cual establece en su artículo 1° que “*Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas [...]*”.

Como puede comprobarse aquí, de ningún modo puede afirmarse que la policía contara con circunstancias debidamente fundadas que hicieran presumir que Corituma Malache y/o Godoy Calderón hubiesen cometido o pudiesen cometer un hecho delictivo o contravencional. Ellos se encontraban en el interior de un bar –no se sabe haciendo qué (probablemente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tomando un café, conversando o cenando) pero de las declaraciones de los preventores no se indicó ningún motivo por el cual aquéllos razonablemente pudieran sospechar que los acusados hubieran cometido o estuvieran por cometer un delito o una contravención. Entiendo que en los supuestos como los analizados aquí la policía sólo se encuentra facultada para requerir los documentos de una persona cuando circunstancias previas objetivamente permitan presumir que se está por cometer, o ya se cometió, un hecho contrario a la ley, esto es, un delito o una contravención. Sólo ante dicha circunstancia la policía puede exigir a los habitantes que se identifiquen o exhiban sus documentos. Aquí no se trata de una situación donde la policía está buscando a un individuo acusado de cometer un delito; está realizando un control vehicular (ver artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, último párrafo, donde la policía expresamente se encuentra facultada sin orden judicial a inspeccionar vehículos); está custodiando el acceso a un lugar sensible como puede resultar un edificio de gobierno, un aeropuerto, un lugar religioso, un banco o un estadio deportivo. En esta causa los acusados estaban sentados en un lugar de acceso público, como lo es un bar, sin molestar a nadie ni causando alboroto. Tampoco la policía contaba con una denuncia por medio de la cual se hubiera puesto en conocimiento que en el bar “Los Únicos” se estuvieran cometiendo delitos, ni tampoco pidieron la colaboración de los acusados como testigos de un procedimiento. Aquí simplemente se los identificó por antojo de la policía sin que medie circunstancia justificante alguna.

Otorgar a la policía tal facultad, cuando ninguna ley expresamente la autoriza a requerir documentos a los habitantes en forma discrecional e indeterminada, es dar un paso peligrosísimo en la senda hacia el autoritarismo, donde la arbitrariedad reemplaza a la regla de derecho y los habitantes se encuentran a merced de la discreción policial. Ese camino fue transitado con consecuencias trágicas para el pueblo de esta Nación y deberá ser el pueblo, a través de sus representantes, el encargado de decidir si desea vivir en un estado donde la policía pueda irrumpir en cualquier ámbito y espacio público, solicitar documentos a cada individuo del que desconfie por el simple y arbitrario motivo de no gustarle su aspecto o color. Hasta que ello no ocurra, es misión de los jueces velar por las libertades de los ciudadanos y habitantes de

este país, haciendo cumplir celosamente los derechos y garantías que otorga la Constitución, las que no podrán ser alteradas por las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 28 Constitución Nacional).

V. No es la primera vez que el Tribunal debe decidir sobre la facultad policial de requerir documentos a personas en la vía pública (ver en este sentido causas 43.300 “*Rojas Seballos*” del 7 de diciembre de 2009; registro 1405; causa 43.178 “*Gallegos Mendoza*” del 25 de marzo de 2010). Hoy, vuelvo a reafirmar que los funcionarios de la Policía no se encuentran autorizados por las leyes a realizar la práctica de identificación que llevaron a cabo los agentes Machado y Velásquez, en un lugar de acceso público no sensible, sin la concurrencia de motivos suficientes que razonablemente permitan inferir la comisión de un acto ilícito.

La Sra. Fiscal Adjunta interpreta que dicha facultad implícita se desprende del artículo 184, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación. No comparto tal interpretación pues esa norma establece que dentro de las facultades de las fuerzas de seguridad, la policía se encuentra facultada para “*disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente*”. En primer lugar, el artículo 230 del C.P.P.N. faculta al juez a “*ordenar mediante decreto fundado la requisa de una persona cuando hubiera motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito*.” La ley requiere la existencia de motivos previos que lo hagan presumir fundadamente, no meras corazonadas sin fundamento alguno. Segundo, el artículo 227 del C.P.P.N. establece bajo qué supuestos la policía puede allanar un domicilio sin orden judicial e indica en los cinco incisos del artículo circunstancias taxativas donde claramente se encuentran en peligro la vida de las personas, corre riesgo la integridad física de las mismas, o circunstancias inequívocas que hacen presumir que se está cometiendo un delito dentro de la morada allanada (gritos de auxilio, indicios manifiestos de comisión de un delito, etcétera). Tercero, el artículo 230 bis del C.P.P.N. exige circunstancias previas o concomitantes que razonablemente permitan justificar requisas a personas o vehículos con el fin de hallar cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito. Finalmente,

Poder Judicial de la Nación

el artículo 231 del C.P.P.N. establece que la policía se encuentra facultada a secuestrar cosas relacionadas con un delito, “*cuando el hallazgo de esas cosas fuera el resultado de un allanamiento o una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis.*” Como se ve, en ningún momento se autoriza a la policía a solicitar documentos en la vía pública sin que medien circunstancias previas que razonablemente permitan presumir la comisión de un delito o contravención.

También se ha afirmado que la facultad policial para pedir documentos estaría autorizada por el decreto ley 333/58 (ver causa *Rojas Seballos*, voto del Dr. Farah). No estoy de acuerdo con la interpretación que realiza mi distinguido colega puesto que de dicha norma no surge que la policía se encuentre facultada para irrumpir en un lugar de acceso público –como un bar o restaurante- y empiece a pedir documentos a todos los clientes que se encuentren cenando en una mesa. Si bien es cierto que la policía debe velar por el mantenimiento del orden público, de ello no se sigue la facultad policial de verificar documentos sin antes contar con motivos previos que hagan sospechar que la persona que intentan identificar ha cometido o pudiera llegar a cometer un delito o contravención.

USO OFICIAL

Finalmente, la Sra. Fiscal Adjunto ante esta Cámara cita el fallo recaído en la causa “*Jabot*” de la Sala I de la Exma. Cámara Nacional de Casación Penal (causa 2998, rta. el 24/10/00, reg. 3865) como precedente que habilitaría el pedido de identificación realizado por la policía. No obstante, dicho precedente no es aplicable a este caso puesto que allí personal policial decidió identificar a los ocupantes de un automóvil que se hallaba estacionado, en horas de la noche, frente a un local comercial, con vidrios polarizados y con patente colocada B. 1947639 (patente no habilitada para circular en función del cambio del sistema de patentes), con tres personas en su interior y uno en la vereda. Ante aquella circunstancia particular se dijo que la identificación de los ocupantes del auto estaba justificada por motivos previos puesto que la hora y el modo en que se encontraba detenido el auto, con vidrios polarizados y chapa patente vencida, era una circunstancia que fundadamente hacía presumir que sus ocupantes podían cometer un delito o una contravención (circular con una chapa patente vencida).

VI. Por los motivos expuestos, debe hacerse lugar a la nulidad del procedimiento policial plasmado a fs. 1/2 y de todo lo actuado en consecuencia (artículos 168 y 172 del C.P.P.N.), correspondiendo decretar los sobreseimientos de los acusados ante la falta de un cauce independiente de investigación que permitiera a los agentes policiales prever que los acusados contaban con documentos adulterados.

Tal es mi voto.

El Dr. Eduardo R. Freiler dijo:

Comparto la solución propiciada por mi distinguido colega, en cuanto a la invalidación del procedimiento policial que motivó la formación de las presentes actuaciones, toda vez que el criterio allí expuesto se condice con los argumentos oportunamente desarrollados por el suscripto en la causa “Amaya, Jose Roberto s/ inf. ley 23.737”.

En aquella ocasión sostuve, al examinar las previsiones de la ley n° 23.950, que: *“Partiendo de la base de que toda interferencia -por más mínima que resulte- en la libertad ambulatoria de una persona por parte de un representante del Estado requiere, como condición de legitimidad, un motivo previo que la habilite, corresponde interpretar que la disposición transcripta supedita la identificación de un individuo por parte de autoridades policiales a la existencia previa de ‘circunstancias debidamente fundadas’ que justifiquen tal intromisión”* (rta. el 22/11/07, reg. n° 1386).

En virtud de lo expuesto, voto en ese sentido.

En orden al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento policial que dio inicio a estas actuaciones y de todo lo obrado en consecuencia (arts. 166 y sgtes. del C.P.P.N.)

II.- SOBRESER a José Luis Corituma Malache y a Yesenia Altualeg Godoy Calderón, en orden a los hechos por los que fueron perseguidos. Ser deja constancia de que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado los nombrados (art. 336, inc. 2°, C.P.P.N.).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase al juzgado de origen donde deberán practicarse el resto de las notificaciones.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

Fdo: Ballestero- Freiler- Farah (en disidencia).

Ante mí: Casanello

USO OFICIAL